



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA:** Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso, en el cual, se le informa que se encuentra para estudio esta vez de desistimiento de los efectos de la sentencia, y solicitud de levantamiento de orden de aprehensión. **Informo a usted que en memorial pasado se decidió no acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda. Provea.**

**YAMIL MENDOZA ARANA**  
Secretario

Montería, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|            |  |
|------------|--|
| PROCESO    | <b>VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA</b>                     |
| DEMANDANTE | <b>BANCOLOMBIA SA NIT 8909039388</b>                         |
| DEMANDADO  | <b>VISION TOTAL S. A. S. NIT 8305047342</b>                  |
| RADICADO   | <b>23001310300320210026400</b>                               |
| ASUNTO     | <b>NO ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL EFECTO DE LA SENTENCIA.</b> |
| AUTO N°    | <b>CUARTO TRIMESTRE</b>                                      |

**1. ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, encuentra el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR, manifiesta que **desiste de los efectos de la sentencia, y que además solicita levantar medida de aprehensión** así:

**SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**  
*NIT. 901.165.418-1*

Señor  
**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
**RADICACIÓN: 2021-00264-00**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: VISIÓN TOTAL SAS**

**ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS FAVORABLES DE LA SENTENCIA**

**PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Mosquera, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de SOLUCION ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien es apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito manifestar al Despacho, que solicito desistimiento de los efectos favorables de la sentencia en favor de la parte demandante.

**ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE APREHENSIÓN.**

**PAUL ANDRÉS BARROS PASTOR**, mayor de edad y domiciliado actualmente en la ciudad de Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.851.103 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 153.681 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S**, quien es apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar, se sirva levantar la medida de aprehensión decretada por el Despacho, teniendo en cuenta que las partes del proceso llegaron a un acuerdo extraprocesal.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

### 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos que establece el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 y consecuentemente, de ser así, proceder a dar aplicación al desistimiento a las pretensiones.

### 3. CONSIDERACIONES

Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones:**

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

### CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que los presupuestos establecidos en la norma no se cumplen en el presente caso, para que opere la figura del desistimiento, por cuanto este proceso **ya tiene sentencia que le dio fin a la instancia** así:



Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| PROCESO               | VERBAL DE RESTITUCION DE<br>TENENCIA                              |
| DEMANDANTE            | BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8                                  |
| DEMANDADO<br>RADICADO | VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342<br>230013103003 2021-000264-00. |
| ASUNTO<br>AUTO N°     | SENTENCIA<br>(001)  |

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se verifica, que la demandada VISION TOTAL SA, otorgo poder a un profesional del derecho, así:

[le](#)

En consecuencia, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado no accederá a ello.

## RESUELVE

**PRIMERO. NO DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si en el presente caso es **procedente dar aplicación a la figura del desistimiento, sobre los efectos de la sentencia. Así mismo, si es procedente la orden de levantar la aprehensión solicitada sobre el bien a restituir.**

## 4. CONSIDERACIONES

Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones:**

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*



En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos si la demanda de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impide que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.ve/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.ve/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvección, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

### CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que los presupuestos establecidos en la norma no se cumplen en el presente caso, **para que opere la figura del desistimiento**, por cuanto esta figura procesal no ha sido establecida ni es posible aplicarla a las **sentencias, las cuales una vez proferidas por un Juez de la República, tienen efectos de cosa juzgada.**

En el presente caso ya hubo una sentencia así:

Montería, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA SA, NIT: 890903938-8  |
| DEMANDADO  | VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342 |
| RADICADO   | 230013103003 2021-000264-00.      |
| ASUNTO     | SENTENCIA                         |
| AUTO N°    | (001)                             |

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se verifica, que la demandada VISION TOTAL SA, otorgo poder a un profesional del derecho, así:

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia, por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado no accederá a ello. **Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de levantar la medida de aprehensión sobre el bien a restituir**, se tiene que: En **auto calendaro trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**, este despacho, a solicitud de parte motivó lo siguiente:



“Se extrae de la solicitud presentada por la parte demandante que el demandado VISION TOTAL S. A. S. NIT 8305047342 **HA INCUMPLIDO** con el fallo proferido por este Despacho Judicial de fecha calendada 07 de marzo de 2022, a través del cual se **DECLARÓ** terminado el vínculo contractual (Contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 191926 celebrado entre BANCOLOMBIA SA y VISION TOTAL S. A. S de fecha 09 de agosto de 2016 y de igual modo se **ORDENÓ** al demandado VISION TOTAL SAS, NIT: 8305047342, a través de su representante legal que restituya a BANCOLOMBIA SA (arrendador) el bien mueble descrito a continuación: **VEHICULO PARTICULAR NUEVO, MARCA LAND ROVER, LÍNEA RANGE ROVER, COLOR BLANCO, MODELO 2015, IDENTIFICADO CON LA PLACA JDL-903 N° DE MOTOR 0945193306DT**, así mismo se les **OTORGÓ** el término de Quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, para que efectúe la respectiva entrega, en caso contrario se oficiaría a la POLICIA NACIONAL de esta ciudad, para que ordene a quien corresponda la Inmovilización del vehículo antes referido.

Este despacho Judicial actuará de conformidad a lo contemplado por el Código General del Proceso en su artículo 595 que expresa:

(...)PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

Por lo anterior, y comoquiera que este despacho judicial ordenó la aprehensión del citado vehículo, teniendo en cuenta que la parte demandante informó sobre el incumplimiento de la orden judicial (restitución del bien arrendado), razones por las que previo a tomar una decisión, la parte demandante deberá informar al despacho si ya dicha orden fue cumplida.

En consecuencia, el Juzgado...

### RESUELVE

**PRIMERO. NO DECRETAR** el desistimiento de los efectos de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandante que en un termino de cinco (5) días aclare: si la orden judicial dada al demandado (consistente en la restitución del bien arrendado), fue o no cumplida.

**Una vez obre lo anterior, vuelva a despacho para proveer.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**MONTERIA - CORDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 3**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdd9f73751a64fea31d13304323563b25671da797b7a23f51888e2e165d45b1**

Documento generado en 21/11/2022 11:03:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**